



Veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1205
RADICADO N° 05360 31 03 001 2015 00836-00

ANTECEDENTES

1) Procede el despacho a incorporar al expediente los memoriales visibles en los anexos 0027, 0028 y 0029 del expediente digital.

2) El primero hace referencia a la contestación a la demanda que hace la codemandada señora ADA LIA DEL SOCORRO MONTOYA QUINTANA a través de apoderada judicial, contestación que se encuentra presentada dentro del término legal de traslado, la cual contempla excepciones de mérito, medios defensivos que serán puestos en traslado a las partes una vez se integre completamente la litis.

3) El segundo memorial fue aportado por el abogado de la parte actora en intervención excluyente Sandra Mosquera Palacio (anexo 0028), en el cual allega el requisito exigido por el despacho mediante auto del 30 de marzo de 2023 (anexo 0023), referente al certificado de publicación del emplazamiento realizado a los codemandados GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, JOSE ALEJANDRO ZAPATA MONTOYA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO DE JESUS ZAPATA GARCÍA.

De acuerdo con lo anterior, y en vista de que el emplazamiento fue surtido conforme las normas procesales en las que regía el acto procesal para su época (Art. 318 CPC), se hace necesario por económica procesal (Ver auto anexo 06 expediente remitido por el Juzgado de origen) designar como curador ad litem de los antes mencionados para su representación al auxiliar de la Justicia CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO.

4) Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante en intervención excluyente Sandra Mosquera Palacio, para que dentro del término judicial de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el presente auto al Auxiliar de la Justicia antes designado en donde sus datos de contacto reposan en el expediente, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del CGP.

5) En cuanto al tercer memorial aportado proviene del apoderado judicial de la segunda demanda de intervención excluyente en defensa de los intereses del ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez, revisado el escrito tendiente a subsanar la demanda de intervención, encuentra el despacho que el mismo no cumple con los requisitos formales para su admisión, razón por la cual, se tendrá que rechazar por los siguientes motivos:

- En el auto inadmisorio (anexo 0026) se le solicitó al interviniente ad excludendum ampliara de forma concreta en el acápite de los hechos de la demanda y en los fundamentos de derecho, cuáles eran los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el libelo demandatorio por los cuales atribuía tener mejor derecho frente al demandante principal y contra el primer tercero excluyente. Así mismo, se le solicitó en esa actuación que aclarara las pretensiones segunda y tercera del libelo, esto con la finalidad de que precisara cual era el tipo de acción que invocaba para el sustento factico, atendiendo a que las pretensiones señaladas no guardaban relación con el tipo de proceso en el que se pretendía intervenir.

Frente a estos aspectos el deponente señaló que su intervención lo hacía mediante una acción reivindicatoria, la cual sustenta principalmente en la calidad de acreedor hipotecario y haber obtenido el título de dominio del predio objeto del proceso de pertenencia por la dación en pago ocurrida en la audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas bajo el radicado 2001-00521,¹ en donde figuraban como demandados los titulares de dominio Ada Lía Del Socorro Montoya Quintana y su esposo Gonzalo de Jesús Zapata García.

¹ Ver hechos de la demanda primero, segundo y tercero Anexo 0028

Sin embargo, tal como se contempla en el ordenamiento jurídico la intervención ad excludendum prevista por el artículo 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente ad excludendum, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso.

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos² (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso.

Revisado lo anterior, este despacho considera que la acción reivindicatoria pretendida por el interviniente con base en la relación jurídica expuesta en la demanda de intervención no avizora por los menos los presupuestos mínimos de este tipo de acción, tales como: que el pretensor interviniente sea el propietario del predio³ objeto de proceso de pertenencia, tampoco se hace un relato claro en la demanda de no estar en posesión material del bien, y además este tipo de pretensión que deprecia el interviniente necesariamente es contra la persona que detenta el inmueble en calidad de poseedora para que sea condenada a restituir el predio, tal como lo dispone el Art. 946 del Código Civil; sin embargo, si se observa el relato de los hechos de la demanda de intervención específicamente en el hecho cuarto, el interviniente únicamente desconoce a cabalidad la calidad de poseedora de la intervención excluyente señora Sandra Mosquera Palacio; no hace alusión en que consiste su exclusión frente al demandante principal en la demanda de pertenencia señor Luis Eduardo Henao Calle, ni siquiera cuestiona la posesión de este sujeto procesal, no entiende este despacho porque predica solo exclusión frente a la interviniente y no frente al demandante principal, si se trata del mismo bien inmueble en discusión; adicional a ello, lo único que refleja el certificado de tradición allegado al expediente (folios 21 y 22 anexo 0028) es la anotación Nro. 05 en donde se desprende una hipoteca en su favor, circunstancia que lo coloca en otra calidad distinta a ser propietario del predio objeto del proceso,

² Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 33796 de 2008

³ Certificado de tradición allegado al expediente (folios 21 y 22 anexo 0028)

RADICADO N° 2015-0083600

siendo improcedente la pretensión reivindicatoria con base en una dación en pago para ser resuelta en este mismo escenario jurídico de la acción de pertenencia, en vista, de que esta última pretensión por su naturaleza parte de la incertidumbre que existe al interior del proceso, en cambio la invocada por el interviniente basada en un título traslativo de dominio incompleto (dación en pago) parte de la certeza que ya fue declarada en una pleito judicial, siendo exigible a través de otro mecanismo legal y no en este escenario judicial.

-Aunado a lo anterior, el demandante en tercería tampoco agrupó las pretensiones como se le indicó en el auto inadmisorio; tampoco hizo la manifestación exigida conforme lo dispone el Art. 245 del CGP respecto de los documentos aportados en copia, todo lo anterior relacionado con los requisitos de forma que debe contener la demanda para su admisibilidad.

De acuerdo a lo anterior, la demanda de intervención excluyente no cumple con los requisitos formales contemplados en los numerales 4°, 5°, 8° del Artículo 82°, en consonancia con el Artículo 90° del Código General del Proceso por lo que se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Incorporar los memoriales visibles en los anexos 0027, 0028 y 0029 del expediente digital.

Segundo: Se tiene contestada la demanda en término legal por la codemandada señora ADA LIA DEL SOCORRO MONTOYA QUINTANA a través de apoderada judicial (anexo 0027), la cual contempla excepciones de mérito, los mismos que será puestos en traslado una vez se integre la Litis con la totalidad de los demandados o su curador ad litem para dar un traslado común a las partes.

Tercero: Se designa como Curador Ad litem al Auxiliar de la Justicia CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, para que represente a los codemandados GIOVANNY ANDRES ZAPATA MONTOYA, JOSE ALEJANDRO ZAPATA

RADICADO N° 2015-0083600

MONTOYA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO DE JESUS ZAPATA GARCÍA.

Cuarto: Se dispone requerir a la parte demandante en intervención excluyente señora Sandra Mosquera Palacio, para que dentro del término judicial de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el presente auto al Auxiliar de la Justicia antes designado, sus datos de contacto obran en el expediente, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del CGP.

Quinto: Rechazar la demanda de intervención excluyente realizada por el ciudadano Jaime Alberto Giraldo Vásquez a través de apoderado judicial visible en los anexos 10 y 10.1 carpeta digital denominado (01. Expediente remitido por el juzgado) por las razones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b10b148ee7cac489db5cd6a24b72cc3a5de7077f9f92c05f7ba9d8aecf8732**

Documento generado en 30/05/2023 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>